Minuta Corporación Humanas - Boletín 18239-36
Senado - Comisión de Mujer y equidad de género
"Que establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación".

1. Introducción

Corporación Humanas es un centro de estudios y acción política feminista, constituido en Chile en 2004, dedicado a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres y la justicia de género. Su trabajo se sustenta en la teoría feminista y el derecho internacional de los derechos humanos y se orienta a contribuir a la profundización de la democracia y la igualdad sustantiva. A lo largo de más de veinte años de trayectoria, Humanas ha desarrollado una labor sostenida de investigación, incidencia legislativa y en políticas públicas, litigio estratégico, monitoreo del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y participación ante los sistemas regional y universal de protección de derechos humanos.

En el ámbito legislativo, Corporación Humanas realiza seguimiento y análisis de iniciativas que impactan los derechos de las mujeres y aporta antecedentes técnicos y estándares internacionales de derechos humanos al debate parlamentario, participando en audiencias, comisiones y otros espacios de incidencia ante el Congreso Nacional. Su trabajo aborda, entre otras materias, democracia y participación política, violencia contra las mujeres, acceso a la justicia, derechos sexuales y reproductivos, cuidados y protección de defensoras de derechos humanos, articulando la producción de conocimiento con propuestas destinadas a contribuir al desarrollo de una legislación respetuosa de los compromisos internacionales asumidos por Chile.

En el marco de ese trabajo es que se elabora esta minuta que tiene por objetivo analizar el proyecto de ley contenido en el Boletín N.º 18.239-36, que "establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación", actualmente en primer trámite constitucional ante el Senado.

La iniciativa se inserta en una discusión que exige especial cautela legislativa. La presentación deliberada de antecedentes falsos ante los órganos de justicia puede constituir una conducta jurídicamente reprochable y afectar gravemente los derechos de las personas injustamente imputadas. Sin embargo, la respuesta estatal frente a estas conductas debe diseñarse de manera compatible con otras obligaciones igualmente relevantes: garantizar el acceso efectivo a la justicia, proteger a las víctimas de violencia, evitar su revictimización y asegurar que las personas puedan denunciar hechos de violencia sin enfrentar consecuencias sancionatorias por el solo hecho de que estos no logren ser acreditados judicialmente.

Esta distinción resulta particularmente relevante en materia de violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar y violencia sexual, ámbitos caracterizados por importantes obstáculos para la denuncia, dificultades probatorias y situaciones en que los hechos ocurren en espacios privados o sin presencia de terceros. En este contexto, la ausencia de una condena, el sobreseimiento de una investigación o la insuficiencia de prueba para acreditar determinados hechos no permiten concluir, por sí mismos, que una

denuncia haya sido falsa. Una regulación que desdibuje esta diferencia puede generar incentivos adversos para el acceso a la justicia y producir un efecto inhibitorio sobre quienes evalúan denunciar situaciones de violencia.

Este riesgo debe analizarse, además, desde una perspectiva de género. Los estándares internacionales desarrollados por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, así como por sus respectivos órganos de seguimiento y por la jurisprudencia interamericana, imponen a los Estados obligaciones positivas de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres y exigen remover los obstáculos institucionales, jurídicos y culturales que dificultan su acceso a la justicia.

El Boletín N.º 18.239-36 merece especial atención desde esta perspectiva, tanto por los ámbitos en que pretende desplegar sus efectos como por la intensidad de las consecuencias jurídicas que contempla. La propuesta crea un procedimiento especial para obtener una declaración de falsedad y vincula a ella consecuencias civiles, patrimoniales y penales. Algunas de sus disposiciones se proyectan específicamente sobre conflictos familiares y delitos sexuales, precisamente ámbitos en los cuales el Estado mantiene deberes reforzados de protección y acceso a la justicia.

En consecuencia, esta minuta examina la iniciativa desde una perspectiva de derechos humanos y género. Para ello, se revisarán, en primer lugar, los estándares internacionales aplicables al acceso a la justicia y a la respuesta estatal frente a la violencia de género; posteriormente, la experiencia comparada en materia de denuncias falsas, con especial atención a la forma en que otros ordenamientos distinguen entre falsedad deliberada y falta de acreditación; luego, el marco jurídico actualmente vigente en Chile; y, finalmente, el contenido del Boletín N.º 18.239-36 y sus principales riesgos y problemas, formulando recomendaciones para su discusión legislativa.

2. Estándares internacionales

El análisis de una regulación destinada a sancionar las denuncias falsas debe partir de una premisa fundamental: la persecución de una denuncia deliberadamente falsa puede constituir un objetivo legítimo del Estado, pero las medidas adoptadas para ello no pueden generar obstáculos desproporcionados para el acceso a la justicia ni producir un efecto inhibitorio sobre las víctimas de violencia que denuncian de buena fe.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando la regulación se proyecta sobre materias de violencia intrafamiliar, violencia sexual y conflictos familiares. Los estándares internacionales reconocen que las mujeres y niñas enfrentan obstáculos específicos para acceder a la justicia en estos ámbitos y, consecuentemente, imponen a los Estados obligaciones positivas destinadas no solamente a investigar y sancionar la violencia, sino también a remover las barreras jurídicas, institucionales y socioculturales que dificultan su denuncia.

En esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece un primer marco general relevante. Sus artículos 2 y 3 obligan a los Estados a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto

sin discriminación y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, mientras que su artículo 26 reconoce la igualdad ante la ley y la protección igual y efectiva contra la discriminación[1].

Al mismo tiempo, el artículo 14 reconoce las garantías del debido proceso y, particularmente, la presunción de inocencia de toda persona acusada de un delito[2]. Desde esta perspectiva, el Estado debe garantizar plenamente los derechos de las personas denunciadas y puede establecer mecanismos destinados a responder frente a imputaciones formuladas deliberadamente con conocimiento de su falsedad. Sin embargo, dicha protección debe ser compatible con la obligación de garantizar recursos efectivos frente a vulneraciones de derechos. En materia de violencia contra las mujeres, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado la necesidad de que los Estados adopten medidas para facilitar las denuncias, investigar eficazmente los hechos, proteger a las víctimas y garantizarles recursos efectivos[3].

El PIDCP permite, por tanto, establecer una primera premisa para el análisis: la protección de la persona denunciada y el acceso efectivo a la justicia de quien denuncia no constituyen objetivos incompatibles. Corresponde al Estado diseñar mecanismos capaces de proteger ambos derechos sin que la garantía de uno se transforme en una barrera desproporcionada para el ejercicio del otro.

a) Mujeres como sujeto de especial protección

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece un marco particularmente relevante para evaluar iniciativas legislativas que puedan incidir sobre las condiciones en que las mujeres acceden al sistema de justicia. Conforme a sus artículos 2, 5 y 15, los Estados deben garantizar una protección jurídica efectiva contra la discriminación, modificar los patrones socioculturales sustentados en estereotipos de género y asegurar la igualdad de las mujeres ante la ley[4].

Estas obligaciones han sido desarrolladas específicamente por el Comité CEDAW en su Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. El Comité identifica como obstáculos para dicho acceso, entre otros, la estigmatización de las mujeres que reclaman sus derechos, las reglas probatorias discriminatorias y las deficiencias en la investigación y recopilación de evidencia en los casos promovidos por mujeres[5]. La Recomendación resulta particularmente relevante respecto de la valoración de la credibilidad de quienes denuncian. El Comité ha advertido que los estereotipos y prejuicios de género pueden distorsionar las percepciones de quienes administran justicia y conducir a decisiones fundadas en ideas preconcebidas y mitos, afectando directamente la credibilidad atribuida a las declaraciones, argumentos y testimonios de las mujeres[6]. En consecuencia, la evaluación judicial de una denuncia no puede descansar en

1 Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, arts. 2.1, 3 y 26.

2 Ibid., art. 14.2.

3 Comité de Derechos Humanos, véanse las obligaciones relativas a igualdad, protección efectiva y violencia contra las mujeres desarrolladas en la *Observación General N.º 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).

4 Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, arts. 2, 5 y 15.

5 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (2015), párr. 25.

6 Ibid., párr. 26.

estereotipos sobre cómo debería comportarse una víctima, cuándo debería denunciar, qué grado de precisión debería presentar su relato o cómo debería actuar después de los hechos.

Por su parte, la Recomendación General N.º 35, relativa a la violencia por razón de género contra las mujeres, reafirma que esta violencia constituye una forma de discriminación y exige a los Estados adoptar medidas adecuadas para su prevención, investigación, sanción y reparación[7]. Estas obligaciones comprenden la existencia de mecanismos institucionales y judiciales que permitan denunciar la violencia de manera efectiva y segura.

En el caso de Chile, el Comité CEDAW realizó sus observaciones finales sobre el octavo informe periódico, adoptadas en octubre de 2024. Ahí manifestó su preocupación por la persistencia de barreras que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y por la insuficiente capacitación de los operadores judiciales en métodos de investigación e interrogatorio sensibles al género[8]. En respuesta, recomendó al Estado intensificar las medidas destinadas a eliminar los obstáculos al acceso a la justicia y erradicar los prejuicios de género en el ámbito judicial[9]. Más directamente todavía, en materia de violencia de género el Comité recomendó a Chile aplicar estrictamente la Ley N.º 21.675, promover la denuncia de estos hechos y "proteger a las supervivientes frente a las represalias, la estigmatización y la revictimización"[10]. Asimismo, recomendó expresamente al Estado alentar la denuncia de casos de violencia doméstica y proteger a las mujeres frente a represalias derivadas de haber denunciado hechos de violencia de género[11].

Estas recomendaciones son especialmente relevantes para el análisis del Boletín N.º 18.239-36. Una regulación que permita que, luego de una denuncia que no culminó en condena, la persona denunciante sea sometida a un nuevo procedimiento judicial destinado a determinar su eventual falsedad debe ser examinada rigurosamente a la luz de la obligación estatal de no generar nuevas barreras, represalias o riesgos asociados al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) complementa estos estándares a partir de sus artículos 1.1, 2, 8, 24 y 25. Estas disposiciones obligan al Estado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación, adecuar su ordenamiento interno para hacerlos efectivos y garantizar las debidas garantías judiciales, la igualdad ante la ley y una protección judicial efectiva[12]. El artículo 8 reconoce las garantías judiciales de toda persona y establece expresamente la presunción de inocencia de la persona inculpada[13]. Este estándar protege plenamente a quien es objeto de una denuncia: la presentación de una imputación no determina responsabilidad y el Estado debe garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia.

7 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N.º 19*, CEDAW/C/GC/35 (2017).

8 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Chile*, CEDAW/C/CHL/CO/8, 31 de octubre de 2024, párr. 15.

9 Ibid., párr. 16.

10 Ibid., párr. 26(a).

11 Ibid., párr. 26(c).

12 Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, arts. 1.1, 2, 8, 24 y 25.

13 Ibid., art. 8.2.

Sin embargo, la protección de las garantías de la persona denunciada no supone debilitar las garantías de acceso a la justicia de quien denuncia. Los artículos 8 y 25 también protegen el derecho de las víctimas a acceder a procedimientos efectivos para la determinación de sus derechos, mientras que el artículo 24 reconoce el derecho a la igualdad ante la ley.

El problema que plantea una regulación sobre denuncias falsas no puede, por tanto, resolverse mediante una contraposición automática entre los derechos de la persona denunciada y los de la víctima. El Estado debe compatibilizar ambas dimensiones: proteger frente a imputaciones deliberadamente falsas y garantizar simultáneamente que las reglas destinadas a perseguir esas conductas no se transformen en obstáculos discriminatorios para quienes denuncian hechos de violencia.

En esa línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) profundiza las obligaciones anteriores respecto de la violencia contra las mujeres. Su artículo 7 obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; adoptar las medidas legislativas necesarias; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres sometidas a violencia; y garantizar mecanismos que permitan obtener reparación[14]. Específicamente el artículo 7.f obliga a establecer "procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia", incluyendo medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a dichos procedimientos.

La obligación de debida diligencia supone que no basta con que formalmente exista la posibilidad de denunciar. El diseño y funcionamiento del sistema debe permitir que las mujeres puedan efectivamente utilizar esos mecanismos sin exponerse a discriminación, estereotipos o nuevas formas de violencia y revictimización.

Estos estándares también han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de su jurisprudencia. En González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la Corte IDH estableció que el deber de investigar adquiere alcances adicionales cuando se trata de hechos de violencia contra las mujeres y vinculó las deficiencias investigativas con las obligaciones derivadas de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará. También sostuvo que los estereotipos de género pueden incidir en la actuación de las autoridades y que la indiferencia estatal frente a estas formas de violencia reproduce la violencia y puede constituir, en sí misma, discriminación en el acceso a la justicia[15].

Posteriormente, en Véliz Franco y otros vs. Guatemala, la Corte IDH profundizó este estándar al señalar que deben existir procedimientos adecuados para recibir las denuncias y que estas deben conducir a investigaciones efectivas desde sus primeras etapas. El Tribunal vinculó así la recepción de una denuncia con la activación de los deberes estatales de protección e investigación frente a posibles situaciones de violencia contra mujeres y niñas[16]. Por su parte, en V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, un caso relativo a violencia

14 Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")*, art. 7, particularmente letras b), c), f) y g.

15 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N.º 205, párrs. 293, 398, 400 y 401.

16 Corte IDH, *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C N.º 277, párrs. 141, 142, 155 y 158.

sexual contra una niña, la Corte IDH desarrolló estándares específicos de debida diligencia reforzada y protección frente a la revictimización. El Tribunal sostuvo que las investigaciones y procesos relativos a violencia sexual deben considerar las condiciones particulares de las víctimas y desarrollarse de manera que eviten nuevas experiencias de victimización durante su interacción con el sistema de justicia[17].

Estos estándares resultan especialmente relevantes para una regulación sobre denuncias falsas. En materias como violencia sexual o intrafamiliar, la imposibilidad de alcanzar el estándar probatorio necesario para una condena no demuestra que el hecho denunciado no haya ocurrido y, menos aún, que quien denunció conociera su falsedad. Por ello, una absolución, un sobreseimiento, una decisión de no perseverar u otra resolución que ponga término al procedimiento sin condena no pueden ser equiparados, por sí mismos, con la falsedad de la denuncia. Desde esta perspectiva, una regulación que permita iniciar un nuevo procedimiento contra quien previamente denunció hechos de violencia debe considerar tres estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana: la obligación de asegurar condiciones efectivas para denunciar, la necesidad de evitar que los estereotipos de género afecten la credibilidad de las víctimas y el deber de prevenir su revictimización durante los procedimientos judiciales.

Ahora bien, el estándar internacional más directamente relacionado con el proyecto en cuestión proviene del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). En diciembre de 2025, el Comité expresó su profunda preocupación ante la creciente difusión en la región de discursos y propuestas normativas sustentadas en una supuesta alta prevalencia y utilización extendida de denuncias falsas en casos de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar y violencia sexual[18]. Este pronunciamiento muestra que la pregunta legislativa no consiste únicamente en determinar si una denuncia deliberadamente falsa merece una respuesta jurídica, sino también en establecer **si existe evidencia que justifique crear un régimen especial y más gravoso precisamente en materias de violencia intrafamiliar, violencia sexual y conflictos familiares, y cuáles pueden ser sus efectos sobre el acceso a la justicia de quienes requieren protección estatal**.

Finalmente, el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de ONU Mujeres contiene una recomendación particularmente directa para el diseño legislativo. Al abordar los procedimientos judiciales y las reglas de prueba, el Manual recomienda que la legislación específica sobre violencia contra las mujeres no incorpore delitos de "acusaciones falsas" o "alegaciones falsas"[19]. La recomendación no implica sostener que una denuncia deliberadamente falsa deba quedar impune. **Su fundamento consiste en que las conductas conscientemente fraudulentas pueden ser abordadas mediante las figuras generales existentes en el ordenamiento jurídico, mientras que establecer disposiciones específicas sobre falsas acusaciones en**

17 Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C N.º 350, párrs. 292-299, 326-332 y 386-395, sobre debida diligencia reforzada, protección de niñas víctimas de violencia sexual y prevención de la revictimización.

18 Comité de Expertas del MESECVI, *Comité de Expertas del MESECVI expresa preocupación ante discursos e iniciativas legislativas que promueven el concepto de falsas denuncias en casos de violencia contra las mujeres y de abuso sexual infantil*, 4 de diciembre de 2025. https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/Comunicado%20Falsas%20denuncias.pdf

19 ONU Mujeres, *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, sección 3.9.8, "No offence of 'false accusation'", p. 42. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook%20pdf.pdf

legislación relativa a violencia contra las mujeres puede disuadir a las víctimas de denunciar por temor a no ser creídas y puede ser utilizado como mecanismo de represalia.

b) Niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece como principio general que, en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes (NNA), su interés superior debe constituir una consideración primordial. Esta obligación alcanza expresamente a los órganos legislativos y, por tanto, exige que los posibles efectos de una regulación sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes sean considerados desde su diseño[20].

En materia de violencia, el artículo 19 de la CDN obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niños, niñas y adolescentes frente a toda forma de violencia, incluido el abuso sexual. Estas medidas deben comprender procedimientos eficaces para la identificación, denuncia, remisión, investigación, tratamiento y seguimiento de situaciones de maltrato[21]. El Comité de los Derechos del Niño ha precisado, además, que los mecanismos de comunicación deben permitir activar la protección no solo frente a hechos ya acreditados, sino también ante situaciones de sospecha o riesgo, particularmente cuando quienes toman conocimiento de ellas son profesionales que trabajan directamente con niños y niñas[22].

La protección frente a la violencia debe compatibilizarse con el derecho de los NNA a preservar sus relaciones familiares. En este sentido, el artículo 9 de la CDN dispone que la separación de un niño o niña de sus padres procede cuando las autoridades competentes determinen, con sujeción a revisión judicial, que ella resulta necesaria atendiendo a su interés superior, como puede ocurrir en casos de maltrato o descuido. A su vez, el niño separado de uno o ambos progenitores conserva el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo cuando aquello sea contrario a su interés superior[23].

La Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño desarrolla esta relación entre preservación familiar y protección. Atendidos los graves efectos que puede producir la separación, esta debe utilizarse como último recurso, particularmente cuando exista peligro de daño inminente o cuando la protección del niño no pueda conseguirse mediante medidas menos intrusivas[24]. En consecuencia, el mantenimiento del vínculo con ambos progenitores constituye un elemento relevante para el bienestar del NNA, pero no es un principio absoluto ni puede prevalecer automáticamente frente a situaciones de violencia o riesgo.

Este estándar adquiere particular importancia frente al uso de conceptos como el denominado síndrome de alienación parental en procedimientos de cuidado personal y relación directa y regular. En 2022, el Comité

20 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párrs. 31.

21 Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, art. 19.1 y 19.2.

22 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19; Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrs. 48-49.

23 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 9.1 y 9.3.

24 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 14 (2013)*, CRC/C/GC/14, párrs. 58-61, especialmente párr. 61.

de Expertas del MESECVI y la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas manifestaron conjuntamente su preocupación por su utilización en procesos judiciales para desacreditar denuncias de violencia, negar la custodia a madres que habían denunciado violencia familiar o mantener regímenes de custodia con padres acusados de ejercerla. Ambos mecanismos advirtieron que su utilización contra mujeres que alegan violencia de género o violencia contra sus hijos e hijas puede formar parte de un *continuum* de violencia de género y generar responsabilidad estatal por violencia institucional[25].

Estos estándares son significativos para regulaciones que buscan responder a la eventual instrumentalización de denuncias en conflictos familiares. **La protección de los NNA exige enfrentar tanto su utilización deliberada como instrumento de conflicto entre adultos como el riesgo inverso: que la denuncia de situaciones reales de violencia o abuso sea reinterpretada como una estrategia destinada a impedir el vínculo con el otro progenitor.** Una regulación compatible con el interés superior debe ser capaz de distinguir ambas situaciones, evitando que la preocupación por las denuncias deliberadamente falsas debilite los mecanismos de detección, denuncia y protección frente a la violencia.

Por tanto, una cosa es sancionar a quien se acredita que deliberadamente formuló una imputación con conocimiento de su falsedad; otra distinta es establecer un régimen especial que incremente las consecuencias jurídicas asociadas a denunciar precisamente en aquellos ámbitos en que existen mayores obstáculos estructurales para acceder a la justicia y acreditar la violencia, afectando principalmente a mujeres y NNA.

3. Experiencia comparada

a) Argentina

En Argentina se discute actualmente el Proyecto de Ley S-0228/2025, que propone modificar el Código Penal para aumentar las penas correspondientes a los delitos de falsa denuncia, falso testimonio y encubrimiento. En particular, contempla un régimen agravado cuando estas conductas se produzcan en causas vinculadas con violencia de género, delitos contra la integridad sexual o delitos contra niños, niñas y adolescentes[26]. Respecto del delito por falsa denuncia, actualmente sancionado por el artículo 245 del Código Penal argentino, el proyecto propone aumentar la pena general e incorporar una hipótesis agravada, con penas de tres a seis años de prisión, cuando la falsa denuncia se formule en los contextos señalados.

La propuesta ha sido cuestionada por organizaciones especializadas en acceso a la justicia y derechos de las mujeres. El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) ha advertido, entre otros aspectos, que las conductas que se pretende sancionar ya se encuentran tipificadas en el Código Penal. Además, el proyecto no presenta evidencia que permita demostrar una incidencia significativa de falsas denuncias en estas

25 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Comité de Expertas del MESECVI y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres*, 12 de agosto de 2022.

26 Senado de la Nación Argentina, Proyecto de Ley S-0228/2025, presentado por la senadora Carolina Losada. Sobre su contenido y tramitación, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), *Denuncias falsas: un proyecto sin evidencias*, 9 de abril de 2026.

materias; y que el agravamiento de las penas puede generar un efecto disuasorio sobre víctimas y testigos, particularmente en ámbitos caracterizados por dificultades probatorias y subregistro[27].

Además, en 2026 se conocieron datos del Observatorio de Violencia de Género de los Ministerios Públicos de Argentina, elaborados sobre más de 8,2 millones de investigaciones penales correspondientes a 19 jurisdicciones entre 2023 y 2025, de acuerdo con los cuales las investigaciones por falsa denuncia representaron aproximadamente un 0,09% del total de investigaciones penales relevadas[28]. Si bien estos datos no permiten determinar qué proporción corresponde específicamente a denuncias por violencia de género o sexual, sí resultan relevantes para evaluar empíricamente el diagnóstico de una utilización extendida de denuncias falsas, y evaluar si dicho diagnóstico encuentra respaldo en la evidencia disponible.

El caso argentino presenta, por tanto, una similitud importante con el debate chileno: se propone intensificar la respuesta penal precisamente en materias de violencia de género, violencia sexual y niñez, pese a que la falsa denuncia ya constituye un delito en el ordenamiento vigente, generándose un debate respecto de la necesidad, proporcionalidad y fundamento empírico de establecer respuestas agravadas para esos ámbitos.

b) Perú

En Perú, el Proyecto de Ley N° 1156/2024-CR, presentado en 2025, propone incorporar un nuevo artículo 402-A al Código Penal destinado específicamente a sancionar las denuncias falsas formuladas en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar[29]. La propuesta sanciona a quien formule una denuncia en esos contextos a sabiendas de la inexistencia del hecho denunciado o atribuyendo falsamente su comisión a una persona distinta de su verdadero autor, cuando se persigan determinadas finalidades vinculadas con la obtención de medidas de protección o cautelares, patria potestad, tenencia, régimen de visitas o con la afectación de la imagen o libertad de la persona denunciada. La pena propuesta es de tres a seis años de privación de libertad además de multa. La particularidad de este proyecto radica en que propone crear un tipo penal especial precisamente para los procedimientos de violencia familiar. Además, proyecta consecuencias sobre profesionales y otras personas que intervienen en estos procedimientos y propone modificaciones a la legislación especial sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Desde la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú se ha advertido que la creación de una figura penal específica puede constituir una nueva herramienta de acoso judicial contra las víctimas, especialmente considerando que quienes ejercen violencia pueden utilizar procedimientos judiciales sucesivos como mecanismos de presión, desgaste y represalia. La principal preocupación radica en que el

27 Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), *Denuncias falsas: un proyecto sin evidencias*, 9 de abril de 2026. https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2026/04/Documento-conjunto-de-consideraciones-sobre-el-Proyecto-de-Ley-S-0228_2025-1.pdf

28 Observatorio de Violencia de Género de los Ministerios Públicos de Argentina, https://consejompra.org/media/attachments/2026/07/13/actualizacion-19-jurisdicciones_informe-ovg_relevamiento-federal-fd-_2026_para-difundir.pdf

29 Congreso de la República del Perú, Proyecto de Ley N.º 11561/2024-CR, "Ley que incorpora el artículo 402-A en el Decreto Legislativo 635, Código Penal y fortalece la administración de justicia para sancionar las denuncias falsas en los procesos de violencia familiar"

riesgo de enfrentar posteriormente una persecución penal pueda contribuir a que víctimas desistan de sus procesos o directamente decidan no denunciar[30].

El caso peruano muestra, por tanto, un problema especialmente pertinente para Chile: la especialización de la respuesta penal en materia de violencia familiar puede producir el efecto paradójico de establecer consecuencias más gravosas para denunciar precisamente en uno de los ámbitos en que el Estado tiene obligaciones reforzadas de facilitar el acceso a la justicia y promover la denuncia de hechos de violencia.

c) Uruguay

Uruguay ofrece un antecedente significativo para este análisis porque cuenta con evidencia empírica reciente destinada específicamente a determinar la prevalencia de las denuncias falsas en materia de violencia basada en género. En julio de 2025, la Cátedra de Género y Generaciones de la Universidad CLAEH presentó el estudio *Denuncias falsas de violencia basada en género en Uruguay. 2021-2023*, realizado con apoyo de ONU Mujeres y la Embajada de los Países Bajos[31]. La investigación combinó distintas metodologías. Se entrevistó a 25 operadores y operadoras del sistema de justicia, se revisaron 89 expedientes judiciales en los que se había formalizado al menos a una persona por los delitos de calumnia o simulación de delito y se analizaron 23 sentencias de Tribunales de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia en casos donde se había alegado una denuncia falsa de violencia de género. Los resultados no respaldaron la existencia de un fenómeno significativo de denuncias falsas. El estudio concluye que su incidencia en materia de violencia basada en género en Uruguay es insignificante y señala que 22 de las 25 personas entrevistadas consideraron que este tipo de denuncias son excepcionales[32].

El informe también es claro en señalar que una denuncia falsa no puede confundirse con una denuncia archivada, una absolución o un procedimiento en que no fue posible acreditar los hechos. Para que exista falsedad debe demostrarse la intencionalidad de quien denuncia. La falta de prueba, la retractación de la víctima, el archivo de la causa o incluso la absolución de la persona denunciada no permiten, por sí solos, concluir que la denuncia haya sido falsa[33].

Finalmente, la investigación concluye que la Ley N.º 19.580 sobre violencia hacia las mujeres basada en género no facilita la formulación de denuncias falsas y que el ordenamiento uruguayo ya dispone de herramientas jurídicas para detectar y sancionar los casos en que efectivamente se producen. Al mismo tiempo, destaca el papel de dicha ley en garantizar el acceso a la justicia y abordar las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres víctimas de violencia.

30 Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, *El acoso judicial y el riesgo del Proyecto de Ley 11561/2024 sobre "denuncias falsas"*, 2025. https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/el-acoso-judicial-y-el-riesgo-del-proyecto-de-ley-11561-2024-sobre-denuncias-falsas

31 Universidad CLAEH, Cátedra de Género y Generaciones, *Denuncias falsas de violencia basada en género en Uruguay. 2021-2023. Informe final*, julio de 2025. Investigación realizada con apoyo de ONU Mujeres y la Embajada del Reino de los Países Bajos. https://universidad.claeh.edu.uy/wp-content/uploads/2025/07/INFORME-FINAL-DENUNCIAS-FALSAS.docx.pdf

32 Ibid., p. 27.

33 Ibid., p. 12

El antecedente uruguayo resulta particularmente pertinente para Chile porque muestra la importancia de comprobar empíricamente la existencia y magnitud del problema antes de introducir nuevas respuestas sancionatorias. Asimismo, refuerza una distinción central para el análisis del Boletín N.º 18.239-36: la falsedad exige algo distinto y adicional a que una denuncia no termine en condena o no pueda ser acreditada judicialmente.

d) Brasil

Brasil constituye un antecedente especialmente relevante para el análisis del proyecto chileno, debido a que su legislación vinculó expresamente la presentación de denuncias falsas en conflictos familiares con la denominada alienación parental.

La Ley N.º 12.318, de 26 de agosto de 2010, define la alienación parental como la interferencia en la formación psicológica de un niño, niña o adolescente promovida o inducida por uno de sus progenitores, abuelos o personas que ejerzan su autoridad, guarda o vigilancia, destinada a provocar el rechazo hacia el otro progenitor o perjudicar el establecimiento o mantenimiento del vínculo con este[34]. Entre las conductas que la propia ley identifica como ejemplos de alienación parental se encuentra la presentación de una denuncia falsa contra el progenitor o sus familiares con el objeto de impedir o dificultar su convivencia con el niño, niña o adolescente[35].

La legislación contempla distintas consecuencias ante la constatación judicial de actos de alienación parental, entre ellas la advertencia al denominado progenitor alienador, la ampliación del régimen de convivencia familiar en favor del otro progenitor, multas, acompañamiento psicológico o psicosocial y modificaciones relativas a la guarda[36]. La regulación fue posteriormente modificada en 2022 mediante la Ley N.º 14.340, que introdujo cambios al régimen establecido por la Ley N.º 12.318[37].

La utilización de esta legislación en casos de violencia doméstica ha sido cuestionada por organismos internacionales de derechos humanos. En sus Observaciones Finales de 2024, el Comité CEDAW manifestó preocupación por que la Ley N.º 12.318 hubiese sido utilizada contra mujeres que denunciaban violencia doméstica ejercida por los padres de sus hijos, provocando su estigmatización y, en determinados casos, la pérdida de la custodia. En consecuencia, recomendó a Brasil derogar la Ley de Alienación Parental, eliminar los sesgos de género existentes en los procedimientos de custodia y asegurar que los tribunales consideren adecuadamente la violencia doméstica y familiar y el interés superior del niño al adoptar decisiones sobre custodia y régimen de visitas[38].

34 Brasil, Lei N.º 12.318, de 26 de agosto de 2010, art. 2, caput.

35 Brasil, *Lei N.º 12.318*, art. 2, párrafo único, VI.

36 Brasil, *Lei N.º 12.318*, art. 6.

37 Brasil, *Lei N.º 14.340, de 18 de maio de 2022*, que modifica la Lei N.º 12.318 de 2010 y la Lei N.º 8.069 de 1990 para establecer procedimientos adicionales relativos a la suspensión de la potestad familiar y a la alienación parental.

La experiencia brasileña ofrece así una advertencia pertinente para el debate chileno. Una regulación concebida para enfrentar la utilización instrumental de denuncias dentro de conflictos parentales puede producir efectos adversos cuando la alegación de "denuncia falsa" pasa a utilizarse para cuestionar denuncias de violencia formuladas en esos mismos conflictos. La existencia de una disputa sobre cuidado personal o relación directa y regular no permite, por sí misma, inferir que una denuncia de violencia o abuso constituye una estrategia destinada a perjudicar el vínculo con el otro progenitor.

Este antecedente refuerza la necesidad de que cualquier regulación chilena distinga estrictamente entre la fabricación deliberada de una imputación falsa y una denuncia de violencia que posteriormente no logra ser acreditada, y que incorpore salvaguardas específicas para impedir que el procedimiento de falsedad sea utilizado como mecanismo de represalia dentro de litigios familiares.

e) Tendencia regional y preocupación internacional

Así los casos examinados no constituyen debates completamente aislados. Durante los últimos años se ha observado en la región una creciente presentación de iniciativas legislativas destinadas a aumentar las consecuencias penales o procesales asociadas a las denominadas "denuncias falsas", particularmente en violencia de género, violencia sexual y conflictos familiares. Precisamente frente a esta tendencia, en diciembre de 2025 el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) manifestó preocupación por la proliferación de discursos e iniciativas legislativas que sostienen una supuesta alta prevalencia de denuncias falsas en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual infantil. El Comité advirtió especialmente sobre proyectos destinados a incrementar las sanciones contra quienes denuncian, incluso en países donde las conductas deliberadamente falsas ya se encuentran sancionadas por la legislación penal[39].

El CEVI advirtió, además, que estas iniciativas pueden desincentivar demandas legítimas de justicia, protección y reparación, favorecer la impunidad y poner en duda la credibilidad de las mujeres, niñas y niños que denuncian violencia. Asimismo, señaló que pueden generar nuevas formas de revictimización, limitar el acceso efectivo a la justicia y exponer a las víctimas a posteriores acciones penales en su contra. En consecuencia, la experiencia regional no permite concluir que la existencia de denuncias falsas haga necesaria, por sí misma, una legislación especial o un incremento de las consecuencias sancionatorias. Por el contrario, muestra la necesidad de justificar empíricamente la intervención legislativa, distinguir rigurosamente entre falsedad deliberada y falta de acreditación de los hechos denunciados y evaluar previamente sus posibles efectos sobre el acceso a la justicia de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

4. Marco jurídico nacional vigente

a) Marco jurídico nacional aplicable

38 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Brasil*, CEDAW/C/BRA/CO/8-9, 6 de junio de 2024, párrs. 52(a) y 53(a).

39 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Comité de Expertas del MESECVI expresa preocupación ante discursos e iniciativas legislativas que promueven el concepto de falsas denuncias en casos de violencia contra las mujeres y de abuso sexual infantil*, Washington, D.C., 4 de diciembre de 2025, pp. 1-3. https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/Comunicado%20Falsas%20denuncias.pdf

El análisis del proyecto debe considerar que el ordenamiento jurídico chileno ya contempla mecanismos para sancionar la formulación deliberada de denuncias falsas. Por ello, la cuestión legislativa no consiste en determinar si estas conductas se encuentran actualmente exentas de consecuencias jurídicas, sino en establecer si existe realmente un vacío normativo que justifique la creación de un régimen especial adicional y particularmente su aplicación en materias de violencia intrafamiliar, violencia sexual y familia.

En ese sentido, el principal mecanismo se encuentra en el artículo 211 del Código Penal, modificado por la Ley N° 21.592 de 2023. La disposición sanciona a quien maliciosamente presente una denuncia mediante la que impute falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o infracción disciplinaria[40]. Las penas dependen de la gravedad del hecho falsamente imputado. Si se imputa un crimen, corresponde presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales; si se trata de un simple delito o infracción administrativa, presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales; y, tratándose de una falta o infracción disciplinaria, presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La propia disposición extiende expresamente el concepto de denuncia a quien presenta una querella o formula acusación particular en un proceso penal[41].

Es importante señalar que el artículo 211 exige que la imputación sea falsa y adicionalmente que la denuncia haya sido presentada maliciosamente. En consecuencia, la respuesta penal vigente se construye sobre la existencia de una imputación falsa acompañada de un elemento subjetivo y no sobre el resultado que posteriormente tenga el procedimiento iniciado a partir de ella. Junto con esta figura, el Código Penal contempla otros delitos relacionados con la afectación deliberada de la correcta administración de justicia, como el falso testimonio, regulado en sus artículos 206 y siguientes. Se trata, sin embargo, de conductas distintas: una cosa es formular deliberadamente una imputación falsa y otra faltar a la verdad en calidad de testigo o perito dentro de un procedimiento.

A esto se le suma el delito de calumnia, regulado en el artículo 412 del Código Penal, definido como la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio[42]. Los artículos siguientes establecen las penas aplicables dependiendo de si la calumnia fue propagada por escrito y con publicidad y de la gravedad del delito falsamente imputado. Asimismo, el artículo 415 establece que quien es acusado de calumnia quedará exento de pena si prueba el hecho criminal que había imputado[43].

Existe también el delito de obstrucción a la investigación, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal. Esta disposición sanciona a quien, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables mediante la aportación de antecedentes falsos que conduzcan al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de investigación. La pena aumenta en un grado cuando dichos antecedentes falsos llevan al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o

40 Chile, Ministerio de Justicia. Código Penal. *Código Penal*, publicado el 12 de noviembre de 1874. https://bcn.cl/2f6m7, Artículo 211.
41 Chile, Ministerio de Justicia. Código Penal. *Código Penal*, publicado el 12 de noviembre de 1874. https://bcn.cl/2f6m7, Artículo 211.
42 Chile, Ministerio de Justicia. Código Penal. *Código Penal*, publicado el 12 de noviembre de 1874. https://bcn.cl/2f6m7, Artículo 412 y siguientes.
43 Chile, Ministerio de Justicia. Código Penal. *Código Penal*, publicado el 12 de noviembre de 1874. https://bcn.cl/2f6m7, Artículo 415.

formular una acusación infundada[44]. La legislación vigente contempla, por tanto, distintas respuestas penales frente a conductas vinculadas con imputaciones o antecedentes falsos: la denuncia maliciosamente falsa del artículo 211: la imputación falsa constitutiva de calumnia de los artículos 412 y siguientes, y la aportación consciente de antecedentes falsos destinada a obstaculizar una investigación del artículo 269 bis.

Por otro lado, a las consecuencias penales se agrega la posibilidad de perseguir la responsabilidad civil extracontractual derivada de los perjuicios ocasionados por una conducta ilícita. El artículo 2314 del Código Civil establece la regla general conforme a la cual quien comete un delito o cuasidelito que causa daño a otra persona queda obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle[45]. Esta disposición se complementa con el artículo 2329 del mismo Código, conforme al cual, por regla general, todo daño imputable a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado[46].

Así, una persona que haya sufrido un daño como consecuencia de una imputación ilícita puede, sin concurren los presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual[47], perseguir judicialmente la reparación de los perjuicios causados, incluidos los perjuicios patrimoniales y cuando corresponda el daño moral. De esa manera, nuestro ordenamiento jurídico vigente no solo contempla consecuencias penales frente a determinadas imputaciones falsas, sino también mecanismos dirigidos a reparar el daño que una conducta ilícita pueda producir a la persona afectada.

Sumado a todo lo anterior, el ordenamiento procesal contempla, además, las costas como una consecuencia económica asociada a la litigación. Conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte que sea totalmente vencida en un juicio o incidente debe ser condenada al pago de las costas, salvo que el tribunal estime que tuvo motivos plausibles para litigar y así lo declare expresamente[48]. Las costas no constituyen propiamente una sanción penal ni permiten, por sí mismas calificar una denuncia como falsa. Sin embargo, sí forman parte de las consecuencias económicas que el ordenamiento vigente puede imponer frente a una actuación judicial que no resulta acogida, particularmente cuando no existen motivos plausibles para litigar. Finalmente, el derecho chileno contempla respuestas de distinta naturaleza: penales, civiles y procesales, aunque cada una exige sus propios presupuestos y persigue finalidades diferentes.

b) Violencia y deber de protección

La existencia de estos mecanismos debe analizarse conjuntamente con las normas que establecen obligaciones especiales de protección frente a la violencia. La Ley N.º 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar,

44 Chile, Ministerio de Justicia. Código Penal. *Código Penal*, publicado el 12 de noviembre de 1874. https://bcn.cl/2f6m7, Artículo 269.

45 Chile, Ministerio de Justicia. DFL 1. *Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley Nº4.808, sobre Registro Civil, de la Ley Nº17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la Ley Nº 16.618, Ley de Menores, de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley Nº16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones*, publicado el 30 de mayo de 2000. https://bcn.cl/2eqfk, artículo 2314.

46 Chile, Ministerio de Justicia. DFL 1. *Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley Nº4.808, sobre Registro Civil, de la Ley Nº17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la Ley Nº 16.618, Ley de Menores, de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley Nº16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones*, publicado el 30 de mayo de 2000. https://bcn.cl/2eqfk, artículo 2329.

47 Existencia de una conducta imputable, un daño y una relación causal.

48 Chile, Ministerio de Justicia, Ley No. 1.552, Código de Procedimiento Civil, aprobado el 30 de agosto de 1902. https://bcn.cl/2ep22, Artículo 144.

modificada por la Ley N.º 21.675, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección efectiva a quienes la sufren[49]. La ley contempla además una lógica preventiva. Su artículo 7 dispone que, frente a una situación de riesgo inminente de sufrir violencia intrafamiliar, el tribunal debe adoptar las medidas de protección o cautelares correspondientes, incluso cuando el maltrato todavía no se haya materializado[50]. Es importante tener esto a la vista porque el juez puede legítimamente adoptar medidas de protección sobre la base de antecedentes de riesgo sin que exista todavía una sentencia definitiva que establezca la responsabilidad.

Además, la Ley N.º 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, reforzó las obligaciones estatales respecto del acceso a la justicia. La legislación incorpora, entre otros, los principios de debida diligencia y no victimización secundaria y establece derechos y garantías para las mujeres víctimas de violencia[51]. Un marco necesario para la tramitación de este proyecto, puesto que pretende operar precisamente en ámbitos en los que el legislador ha reconocido barreras específicas de acceso a la justicia y la necesidad de evitar la victimización secundaria. La evaluación del proyecto debe considerar, por tanto, no solo su capacidad para responder frente a una denuncia efectivamente falsa, sino también sus eventuales efectos sobre quienes denuncian hechos de violencia de buena fe.

En conclusión, Chile ya dispone de un conjunto de mecanismos para responder frente a imputaciones deliberadamente falsas o actuaciones ilícitas que produzcan daño. Existe responsabilidad penal por denuncia maliciosamente falsa, calumnia y determinadas formas de obstrucción a la investigación; responsabilidad civil por los daños causados; y consecuencias procesales de carácter económico mediante la condena en costas.

5. Análisis del proyecto de ley y principales observaciones

a) Ausencia de diagnóstico

Una primera dificultad del proyecto se encuentra en la ausencia de evidencia suficiente que permita dimensionar la existencia de un problema de denuncias falsas en Chile que justifique la creación de un régimen especial adicional. Esto es relevante porque, como se señaló, el ordenamiento chileno ya contempla mecanismos penales, civiles y procesales para responder frente a imputaciones deliberadamente falsas. La creación de un nuevo procedimiento y de consecuencias adicionales debiera, por tanto, encontrarse precedida de un diagnóstico que permita identificar cuál es el vacío de la regulación vigente, con qué frecuencia se producen estas conductas, en qué tipos de procedimientos ocurren y por qué las herramientas actualmente disponibles resultan insuficientes.

49 Chile, Ministerio de Justicia, Ley No. 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, aprobado el 07 de octubre de 2005. https://bcn.cl/2f8ai

50 Chile, Ministerio de Justicia, Ley No. 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, aprobado el 07 de octubre de 2005. https://bcn.cl/2f8ai, artículo 7.

51 Chile, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Ley No. 21.675, Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género, aprobado el 14 de junio de 2024. https://bcn.cl/LH3e0C.

En los fundamentos y durante la discusión del proyecto se ha recurrido al aumento de las denuncias en materias como violencia intrafamiliar y delitos sexuales como antecedente para justificar la necesidad de abordar las denuncias falsas. Sin embargo, ambos fenómenos deben distinguirse. El aumento del número de denuncias permite afirmar únicamente que un mayor número de hechos está siendo puesto en conocimiento de las instituciones; no permite determinar qué proporción de esas denuncias es falsa ni, menos aún, demostrar que las denuncias falsas están aumentando.

Para establecer esto último sería necesario contar con información específica que permitiera identificar, por ejemplo, cuántas denuncias han sido judicialmente determinadas como deliberadamente falsas, cuántas han dado lugar a investigaciones o condenas conforme al artículo 211 del Código Penal, en qué materias se concentran y cuál ha sido su evolución en el tiempo. Las cifras generales de denuncias por violencia intrafamiliar o delitos sexuales no permiten responder ninguna de estas preguntas. Por ello, no es metodológicamente correcto utilizar el aumento de denuncias de violencia como evidencia de un aumento de denuncias falsas. Hacerlo supone transformar una variación en el número de personas que recurren al sistema de justicia en un indicador de abuso de ese mismo sistema, sin contar con información que permita establecer esa relación.

La ausencia de ese diagnóstico es especialmente problemática respecto de la violencia de género, sexual e intrafamiliar. La evidencia comparada revisada no permite sostener que las denuncias falsas constituyan un fenómeno de alta prevalencia. Por el contrario, han concluido que en general su incidencia es insignificante. Por otro lado, el Comité de Expertas del MESECVI ha advertido sobre la ausencia de datos concretos y estudios fiables que sustenten la narrativa de una elevada incidencia de falsas denuncias en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual infantil.

El proyecto está formulado en términos aparentemente neutros respecto del sexo de denunciantes y denunciados. Sin embargo, esa neutralidad formal no puede ocultar la dimensión de género de los ámbitos sobre los que pretende intervenir, particularmente cuando la propia iniciativa utiliza el aumento de las denuncias por violencia intrafamiliar y delitos sexuales como parte de su diagnóstico. Las estadísticas del Ministerio Público muestran esta realidad con claridad. Entre enero y septiembre de 2025 se registraron 106.617 víctimas mujeres y 38.828 víctimas hombres en causas de violencia intrafamiliar, de manera que las mujeres representaron el 73,3% de las víctimas conocidas ingresadas al sistema en esta materia[52]. Esto no permite afirmar que todas esas mujeres hayan presentado personalmente la denuncia, pero sí demuestra que la regulación incide sobre un fenómeno profundamente marcado por el género.

Esta distinción adquiere especial relevancia desde una perspectiva de género. Una regulación puede ser neutra en su formulación y, al mismo tiempo, producir efectos diferenciados en la práctica. Si se incrementan los riesgos jurídicos, económicos y personales asociados a denunciar precisamente en ámbitos donde las mujeres constituyen la mayoría de las víctimas, el eventual efecto inhibidor de la regulación puede recaer de manera desproporcionada sobre ellas. Por ello, el impacto de género del proyecto debe formar

52 Ministerio Público de Chile, *Boletín Estadístico, III Trimestre, enero-septiembre 2025*, Tabla N.º 15, "Víctimas VIF ingresadas por Región, Sexo y Tramo Etario", p. 51.

parte de su evaluación y no puede analizarse únicamente desde la posición de quien afirma haber sido falsamente denunciado.

La necesidad de contar con evidencia resulta todavía más relevante cuando la intervención legislativa puede producir efectos sobre el ejercicio de un derecho fundamental como el acceso a la justicia. No basta con acreditar que existen denuncias falsas, que por cierto pueden existir, es necesario demostrar que existe un problema de una naturaleza o magnitud que haga necesaria una respuesta legislativa adicional a los mecanismos actualmente vigentes.

b) Denuncia falsa, denuncia no acreditada y falta de condena

Un segundo problema central consiste en la necesidad de distinguir rigurosamente entre una denuncia deliberadamente falsa y una denuncia cuyos hechos no logran ser acreditados judicialmente. Una absolución, sobreseimiento, archivo u otra forma de término de un procedimiento sin condena puede responder a múltiples razones: insuficiencia probatoria, imposibilidad de acreditar alguno de los elementos del ilícito, problemas en la obtención o conservación de evidencia o, simplemente, la aplicación del estándar de prueba requerido para establecer responsabilidad. Ninguna de estas circunstancias demuestra por sí misma que los hechos denunciados hayan sido inventados.

Esta distinción está presente en el propio derecho vigente. El artículo 211 del Código Penal no sanciona a quien presenta una denuncia que posteriormente no logra acreditarse, sino a quien maliciosamente imputa falsamente a otra persona un hecho determinado. La responsabilidad exige, por tanto, acreditar tanto la falsedad de la imputación como el elemento subjetivo requerido por la norma. La presunción de inocencia de la persona denunciada tampoco altera esta conclusión. Que no haya sido posible probar su responsabilidad significa que no puede ser condenada; no significa que haya quedado demostrada la falsedad de la denuncia. Son dos proposiciones jurídicas distintas y la segunda requiere una acreditación autónoma.

También es importante ver esto, respecto de denuncias relativas a niños, niñas y adolescentes. En estos casos, la activación del sistema de protección no exige que los hechos se encuentren previamente acreditados: puede originarse en el relato del propio NNA, en indicadores de violencia o en una sospecha razonable. La Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño señala expresamente que los profesionales que trabajan directamente con NNA deben notificar casos, sospechas o riesgos de violencia, debiendo existir mecanismos que protejan a quienes realizan estas comunicaciones de buena fe[53].

Por ello, que una denuncia originada en el relato de un NNA o en antecedentes razonables posteriormente no logre acreditarse no permite concluir que el relato era falso ni que quien denunció conocía su falsedad. El proyecto debe evitar trasladar a quien activa el sistema de protección la obligación de verificar previamente hechos cuya investigación corresponde precisamente a las instituciones competentes. Esta consideración refuerza la necesidad de eliminar o restringir la referencia a la "manifiesta negligencia respecto de su verdad" e incorporar una salvaguarda expresa para quienes denuncian de buena fe o en cumplimiento de un deber legal.

53 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrs. 48-49.

Esto es relevante para el diseño del proyecto, pues el procedimiento especial que propone puede iniciarse una vez que existe una absolución, sobreseimiento u otra resolución que no haya acogido la imputación original. Estas resoluciones pueden constituir un presupuesto procesal para discutir posteriormente la eventual falsedad, pero no pueden operar como evidencia de que la denuncia fue falsa ni desplazar hacia quien denunció la carga de demostrar posteriormente la veracidad de su relato.

c) Dificultades probatorias de la violencia contra las mujeres

Los casos de violencia contra las mujeres incluyendo violencia intrafamiliar y violencia sexual se caracterizan por ser muchas veces difíciles de acreditar. Una parte importante de estas conductas ocurre en espacios privados, sin presencia de terceros y dentro de relaciones atravesadas por vínculos afectivos, familiares, económicos o de dependencia. Puede existir escasa evidencia externa y la declaración de la víctima adquiere especial relevancia. A ello pueden agregarse denuncia tardía, dificultades para conservar evidencia, temor a represalias, dependencia económica o emocional y retractación o falta de continuidad en el proceso.

Estas dificultades han sido reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos. En sus Observaciones finales a Chile de 2024, el Comité CEDAW manifestó preocupación por las bajas tasas de persecución y condena y por el subregistro de la violencia doméstica, asociado, entre otros factores, al temor a la estigmatización o represalias, la dependencia económica, el desconocimiento jurídico y la falta de confianza en las autoridades[54]. En este contexto, dificultad probatoria y falsedad no son equivalentes. Que el sistema de justicia no alcance el estándar necesario para condenar no significa necesariamente que el hecho no haya ocurrido y, menos aún, que quien lo denunció haya actuado deliberadamente con conocimiento de su falsedad.

La regulación debe ser especialmente cuidadosa frente a aquellas formas de violencia que, por su propia naturaleza, presentan mayores dificultades de acreditación. De lo contrario, puede producirse una paradoja: mientras más difícil sea probar una determinada forma de violencia, mayor será el riesgo jurídico que asume quien decide denunciar.

d) Riesgo de represalia, revictimización y utilización abusiva del procedimiento

El proyecto plantea, además, el riesgo de que el nuevo procedimiento pueda ser utilizado como herramienta de represalia contra quien previamente denunció hechos de violencia, prolongando el conflicto judicial. en violencia intrafamiliar y procedimientos de familia, donde las partes pueden continuar vinculadas mediante litigios sobre cuidado personal, relación directa y regular, alimentos u otras materias. En relaciones atravesadas por violencia o control, la posibilidad de iniciar un procedimiento adicional contra quien denunció puede convertirse en una herramienta de presión, intimidación o desgaste.

El problema no consiste en impedir que una persona falsamente acusada ejerza las acciones que el ordenamiento le reconoce. La cuestión es si resulta necesario crear una nueva vía adicional y qué mecanismos contempla el proyecto para evitar su utilización abusiva. El MESECVI ha advertido

54 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Chile*, CEDAW/C/CHL/CO/8, 31 de octubre de 2024, párr. 25(c).

precisamente que las narrativas sobre falsas denuncias pueden poner en duda la credibilidad de mujeres, niñas y niños, favorecer su revictimización y dar lugar a posteriores acciones en su contra[55]. En el ámbito nacional, este riesgo debe analizarse además conforme al principio de no victimización secundaria reconocido por la Ley N.º 21.675.

e) Protección de persona denunciada y protección de víctimas

La protección de las personas falsamente denunciadas constituye una finalidad legítima y compatible con los derechos humanos. Sin embargo, la garantía de los derechos de la persona denunciada y la protección del acceso a la justicia de las víctimas no son objetivos incompatibles. La presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a reparación frente a una imputación deliberadamente falsa pueden garantizarse sin construir un régimen que incremente injustificadamente los riesgos asociados a denunciar violencia.

La legislación chilena ha avanzado recientemente en la dirección contraria al efecto que podría producir un mecanismo inhibitorio. La Ley N.º 21.675 reforzó las obligaciones estatales de debida diligencia, acceso a la justicia y prevención de la victimización secundaria, mientras que las recomendaciones más recientes del Comité CEDAW a Chile exigen promover la denuncia y proteger a las mujeres frente a represalias.

Por ello, la regulación de las denuncias falsas debe ser excepcional, precisa y suficientemente delimitada, de manera que alcance únicamente conductas deliberadamente fraudulentas y no genere consecuencias adversas para quienes recurren de buena fe al sistema de justicia.

f) Niñez, conflictos familiares y utilización instrumental de las denuncias

Una de las preocupaciones que atraviesa el proyecto es la eventual utilización de denuncias falsas en conflictos familiares como mecanismo para afectar el cuidado personal o la relación de un niño, niña o adolescente con alguno de sus progenitores. La instrumentalización de los NNA en conflictos entre adultos constituye una problemática que debe ser abordada; sin embargo, ello no permite asumir que las denuncias de violencia o abuso formuladas en contextos de disputa familiar respondan automáticamente a una estrategia destinada a separar al niño o niña del otro progenitor.

Este razonamiento requiere especial cautela a la luz de los estándares internacionales relativos a la denominada alienación parental. Como se señaló anteriormente, el MESECVI y la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres han advertido que esta figura y conceptos análogos han sido utilizados en procesos de custodia para cuestionar la credibilidad de mujeres que denuncian violencia doméstica o violencia contra sus hijos e hijas. En consecuencia, la existencia de un conflicto sobre cuidado personal o relación directa y regular, o el hecho de que una denuncia produzca como consecuencia la restricción del contacto con uno de los progenitores, no puede constituir por sí mismo un indicio de que aquella fue instrumental o deliberadamente falsa.

Si la preocupación consiste en evitar que un niño, niña o adolescente sea utilizado como instrumento para perjudicar a uno de sus progenitores, el ordenamiento jurídico chileno ya reconoce que determinadas

55 MESECVI, *Comité de Expertas del MESECVI expresa preocupación...*, 4 de diciembre de 2025, pp. 1-2.

formas de instrumentalización de los NNA pueden constituir violencia de género. El artículo 5 inciso segundo de la Ley N.º 21.675 establece expresamente que será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras, figura reconocida como violencia vicaria o por interpósita persona.

Esto permite advertir que la instrumentalización de un NNA dentro de un conflicto familiar no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la eventual falsedad de una denuncia. Si una persona utiliza al niño o niña, o mecanismos judiciales relativos a este, como medio para continuar ejerciendo violencia contra su madre o cuidadora, puede existir también una manifestación de violencia de género que debe ser identificada y abordada conforme a la Ley N.º 21.675. Naturalmente, ello deberá determinarse atendiendo a las circunstancias y prueba de cada caso, sin que la sola existencia de un conflicto parental permita presumir ni la falsedad de la denuncia ni la existencia de violencia vicaria. Y es justamente la figura de la violencia vicaria, la que permite proteger a todas las personas involucradas, pues reconoce la utilización de la vía judicial como una forma de atacar al progenitor que usualmente tiene el cuidado directo y regular.

En consecuencia, si el objetivo declarado es proteger a niños, niñas y adolescentes frente a su instrumentalización, el proyecto debe contemplar ambos riesgos: que una denuncia sea deliberadamente fabricada para utilizar al NNA dentro de un conflicto entre adultos y, en sentido inverso, que la categoría de "denuncia falsa" sea utilizada para desacreditar denuncias reales de violencia o abuso, o incluso como una nueva herramienta de violencia contra la madre. El interés superior del niño exige distinguir adecuadamente estas situaciones y evitar respuestas legislativas que, bajo el propósito de preservar los vínculos familiares, puedan terminar debilitando su protección frente a la violencia.

g) Observaciones particulares

- El artículo 2 del proyecto vincula la declaración de falsedad con el hecho de que una imputación haya sido desechada mediante absolución, sobreseimiento y otra resolución no condenatoria. La ausencia de condena, el término anticipado de una investigación o la imposibilidad de acreditar los hechos pueden obedecer a múltiples razones y no permiten concluir, por sí solos, que una denuncia sea falsa.

- El artículo 3 entrega al tribunal que conoció la causa original la competencia para declarar la falsedad de los hechos. En causas de familia, esto implica que un tribunal especializado en materias familiares determine previamente una cuestión que puede resultar decisiva para una posterior persecución penal. Si bien el legislador puede atribuir nuevas competencias a los tribunales de familia, el diseño resulta problemático si esa declaración condiciona el proceso penal posterior. La falsedad de la denuncia y el elemento subjetivo correspondiente debieran acreditarse autónomamente en sede penal, ante el tribunal competente y con las garantías propias de dicho procedimiento.

- El artículo 3 permite declarar la falsedad sobre la base de "presunciones fundadas" de que se actuó a sabiendas o con "manifiesta negligencia respecto de su verdad". El problema es que las presunciones constituyen un medio de prueba y no un estándar probatorio y permiten adoptar una declaración

de falsedad bajo un umbral inferior al exigido para establecer responsabilidad penal. Esto es problemático porque la declaración sirve posteriormente para una persecución penal con pena privativa de libertad. Un elemento central no debiera quedar preestablecido mediante un procedimiento previo sujeto a menores exigencias probatorias, sino acreditarse autónomamente en sede penal conforme a las garantías propias de ese procedimiento. Además, la negligencia abre la posibilidad de sancionar denuncias de buena fe que posteriormente resultaron incorrectas.

- El artículo 4 sanciona a médicos, psicólogos y trabajadores sociales si sus informes son considerados "parciales o sin sustento metodológico" y sirvieron de base para medidas cautelares erróneas. Esto es especialmente problemático puesto que el riesgo de consecuencias laborales puede generar un efecto inhibitorio para realizar informes protectores de NNA.

- El proyecto de ley postula la necesidad de un procedimiento especial y monitorio. Pero si la declaración genera indemnizaciones y posibles consecuencias penales no parece adecuado utilizar una estructura procesal abreviada, para una materia de esta complejidad y consecuencias.

- Se recomienda reconsiderar la creación de un nuevo delito y evaluar primero el artículo 211 del Código Penal.

- En caso de que este proyecto continúe su tramitación y se opte por mantener la creación de un nuevo tipo penal —cuya necesidad, a nuestro juicio, no se encuentra justificada—, este debería exigir dolo directo. Es decir, la sanción penal debería aplicarse únicamente a quien formule una denuncia con conocimiento de la falsedad de los hechos denunciados, sin extender la responsabilidad penal a supuestos de "manifiesta negligencia respecto de su verdad". La respuesta penal más intensa debe quedar reservada a conductas de falsedad deliberada.

- Sería necesario incorporar una disposición que obligue a levantar datos desagregados sobre solicitudes de declaración de falsedad, admisibilidad, resultados, delitos de origen, sexo y edad de las partes y condenas posteriores. El proyecto parte justamente de un diagnóstico respecto del cual no se acompaña dato alguno.

6. Conclusiones

El Boletín N.º 18.239-36 aborda una conducta que puede producir consecuencias graves para las personas afectadas y que legítimamente puede ser objeto de respuesta jurídica. Sin embargo, la discusión no puede partir de la premisa de que existe un fenómeno creciente de denuncias falsas sin evidencia que permita demostrarlo. El aumento de las denuncias por violencia intrafamiliar o delitos sexuales no constituye, por sí mismo, evidencia de un aumento de denuncias falsas: las cifras de ingreso al sistema no permiten determinar la veracidad de los hechos denunciados ni las razones que explican su evolución.

Una denuncia que no termina en condena tampoco es equivalente a una denuncia falsa. En violencia sexual, violencia intrafamiliar y violencia contra niños, niñas y adolescentes existen especiales dificultades probatorias: hechos ocurridos en espacios privados, ausencia de testigos, develaciones tardías, temor,

dependencia, retractación o deficiencias investigativas pueden impedir alcanzar el estándar necesario para condenar sin que ello permita concluir que la denuncia fue inventada. Este riesgo fue advertido también durante la tramitación del proyecto.

A ello se suma que el ordenamiento chileno ya contempla distintas respuestas frente a imputaciones deliberadamente falsas, tanto penales como civiles y procesales. Por ello, antes de crear un nuevo procedimiento, nuevas consecuencias y un nuevo delito, resulta necesario identificar cuál es el vacío concreto de la legislación vigente y acreditar por qué las herramientas actualmente existentes son insuficientes.

La preocupación central es que el proyecto pueda significar un retroceso respecto de los avances alcanzados en materia de acceso a la justicia y protección frente a la violencia de género. La posibilidad de enfrentar un segundo procedimiento, indemnizaciones, costas, retractaciones públicas y eventualmente una persecución penal puede aumentar los costos y riesgos asociados a denunciar y transformarse, en determinados casos, en una herramienta de represalia o prolongación del conflicto. Este efecto resulta especialmente preocupante en ámbitos donde ya existen importantes barreras y subdenuncia.

El proyecto plantea, además, riesgos específicos para la protección de niños, niñas y adolescentes. Una regulación que amplíe las consecuencias asociadas a las denuncias falsas puede desincentivar la comunicación temprana de situaciones de violencia o abuso que, por su propia naturaleza, muchas veces se activan a partir de relatos, indicios o sospechas que posteriormente deben ser investigados. A ello se suma el riesgo de que, en contextos de conflicto familiar, la falta de acreditación de una denuncia o sus efectos sobre el vínculo con uno de los progenitores sean reinterpretados como indicios de manipulación o instrumentalización, reproduciendo razonamientos asociados a la alienación parental. Proteger a los NNA frente a su instrumentalización exige atender ambos riesgos: que sean efectivamente utilizados en conflictos entre adultos y que la categoría de “denuncia falsa” termine debilitando la detección, denuncia y protección frente a situaciones reales de violencia o abuso.

Por ello, cualquier regulación sobre denuncias falsas debe establecer una separación estricta entre denuncias deliberadamente falsas y denuncias que simplemente no logran ser acreditadas, exigir conocimiento de la falsedad y garantizar que la falta de condena, el sobreseimiento, el archivo o la decisión de no perseverar no constituyan por sí mismos indicios de falsedad. Asimismo, debe evitar que los mecanismos destinados a proteger a personas efectivamente afectadas por una denuncia falsa terminen desincentivando a quienes denuncian de buena fe o debilitando las garantías de acceso a la justicia construidas para mujeres, niñas, niños y adolescentes. En definitiva, proteger a las personas frente a imputaciones deliberadamente falsas y garantizar el derecho de las víctimas a denunciar violencia no son objetivos incompatibles. El desafío legislativo consiste precisamente en asegurar ambos, evitando que la respuesta frente a una conducta excepcional termine instalando una presunción de sospecha sobre quienes recurren al sistema de justicia.